

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio y Protocolo final entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social, firmado en Madrid el 23 de octubre de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de octubre de 1969 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio y Protocolo final entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español, y

El Presidente Federal de la República de Austria,

Animados del deseo de promover las relaciones entre ambos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, y armonizarias con el desarrollo de sus legislaciones,

Han decidido concluir un Convenio en sustitución del Convenio de 15 de julio de 1964, así como de su Protocolo final y del Protocolo adicional de 27 de noviembre de 1964,

Para lo cual han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español,

al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando Maria Castiella y Maiz.

El Presidente Federal de la República de Austria,

al excelentísimo señor Embajador de Austria en Madrid, Doctor Wolfgang Höller,

los cuales después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

A efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

(1) «España», el Estado Español; «Austria», la República de Austria.

(2) «Territorio»: referido a España, las provincias peninsulares, islas Baleares, islas Canarias y las provincias españolas del Norte de Africa; referido a Austria, su territorio federal.

(3) «Súbditos»: con referencia a España, toda persona que acredite poseer la nacionalidad española; con referencia a Austria, sus nacionales.

(4) «Disposiciones legales»: las Leyes, Reglamentos y Estatutos que se refieran a las materias designadas en el artículo 2, y que estén vigentes en el territorio o en una parte del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

(5) «Autoridad competente»: con referencia a España, el Ministro de Trabajo; con referencia a Austria, el Ministro Federal de Administración Social, y con respecto a los subsidios familiares, el Ministro Federal de Hacienda.

(6) «Lugar de residencia»: el lugar de estancia habitual.

(7) «Lugar de estancia»: el lugar de estancia temporal.

(8) «Institución»: el Organismo o la autoridad a que corresponda la aplicación de las disposiciones legales, o de una parte de las mismas, designadas en el artículo 2.

(9) «Institución competente»: el Organismo en que esté asegurada la persona de que se trate, en la fecha de solicitud de las prestaciones, o frente a la cual dicha persona tenga o tendría derecho a las prestaciones, si residiera en el territorio de la Parte Contratante en la que últimamente haya estado ocupada.

(10) «Institución del lugar de residencia»: la Institución que, según las disposiciones legales de la Parte Contratante respectiva, sea competente en el lugar de residencia.

(11) «Institución del lugar de estancia»: la Institución que, según las disposiciones legales de la Parte Contratante respectiva, sea competente en el lugar de estancia.

(12) «Familiar»: todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales aplicables.

(13) «Empleo»: toda ocupación o actividad a la que se refieran las disposiciones legales aplicables.

(14) «Periodos de seguro»: los periodos de cotización y los periodos equivalentes.

(15) «Periodo de cotización»: todo periodo en el que, conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante, se hayan satisfecho efectivamente o hayan debido satisfacerse o considerarse satisfechas las cotizaciones.

(16) «Periodo equivalente»: todo el que, conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante, pueda ser considerado como sustitutivo o asimilado a un periodo de cotización.

(17) «Prestación económica, pensión o renta»: una prestación económica, o pensión o renta, con inclusión de todos los suplementos, mejoras y aumentos.

(18) «Prestaciones familiares»: con respecto a Austria, la prestación familiar; con respecto a España, las prestaciones de protección familiar.

Artículo 2.º

(1) El presente Convenio se aplicará:

1. En Austria a las disposiciones legales sobre:

a) el Seguro de Enfermedad, a excepción de los seguros especiales siguientes:

aa) Seguro especial para derechohabientes de víctimas de la guerra y para derechohabientes de personal militarizado;

bb) Seguro especial para mutilados de guerra y para personal militarizado mutilado en periodo de formación profesional;

b) el Seguro de Accidentes, a excepción del Seguro de Accidentes de los mutilados de guerra y del personal militarizado mutilado en periodo de formación profesional;

c) el Seguro de Pensiones para Obreros, el Seguro de Pensiones para Empleados y el Seguro Minero de Pensiones;

d) el Seguro de Pensiones a los trabajadores autónomos (gewerbliche Wirtschaft);

e) el Seguro Agrícola de Pensiones Complementarias;

f) el Seguro de Desempleo;

g) los subsidios familiares;

2. En España:

a) a las disposiciones legales del Régimen General de Seguridad Social por lo que se refiere a:

aa) maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo;

bb) invalidez provisional y permanente;

cc) vejez, muerte y supervivencia;

dd) desempleo;

ee) protección a la familia;

b) a las disposiciones legales sobre los regímenes especiales:

ag) para la agricultura;

bb) para los trabajadores del mar;

cc) para los mineros del carbón;

dd) para los trabajadores ferroviarios;

ee) para el servicio doméstico;

ff) para los trabajadores autónomos;

gg) para los representantes del comercio.

(2) Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Convenio será también de aplicación a todas las disposiciones legales que refundan, modifiquen o completen las disposiciones legales a que se refiere el párrafo 1.

(3) El Convenio no se aplicará a las disposiciones legales sobre un nuevo régimen o sobre una nueva rama de la Seguridad Social.

(4) En la relación entre las Partes Contratantes no se tendrán en cuenta disposiciones legales que se deriven de Convenios internacionales con terceros Estados o del Derecho Supraestatal o que sirvan para su aplicación.

Artículo 3.º

El presente Convenio se aplicará a los súbditos de los Estados Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios.

Artículo 4.º

(1) Los súbditos de una de las Partes Contratantes a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio, tendrán, mientras que en él no se disponga otra cosa, las mismas obligaciones y derechos en relación con las disposiciones legales mencionadas en el artículo 2, que los súbditos de la otra Parte Contratante.

(2) Este Convenio no afecta a las disposiciones legales de una Parte Contratante sobre la participación de los asegurados o de otros grupos de personas interesadas, en la administración de la Seguridad Social, así como en su jurisdicción.

Artículo 5.º

(1) Las prestaciones económicas adquiridas en virtud de las disposiciones legales, de una de las Partes Contratantes, comprendidas las mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión, supresión ni retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las prestaciones económicas de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes se pagarán a los súbditos de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que si se tratara de súbditos de la primera Parte Contratante que residiesen en el territorio del aludido tercer Estado.

Artículo 6.º

(1) Las disposiciones del presente Convenio no podrán obligar ni mantener el derecho a disfrutar, en virtud de las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de varias prestaciones que se refieran a un mismo período de cotización o período equivalente, salvo en lo relativo a las pensiones (rentas) cuando haya lugar al reparto de las mismas entre las Instituciones de las dos Partes Contratantes.

(2) Cuando, según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes el percibo de una prestación de la Seguridad Social o la obtención de ingresos de otra naturaleza, o la realización de una actividad lucrativa o la inscripción en la Seguridad Social, produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la concesión de una prestación, o sobre la inclusión obligatoria en los seguros sociales o afiliación voluntaria, cualquiera de estas situaciones de hecho será considerada y tendrá plena eficacia aunque se produzca o haya producido en la otra Parte Contratante.

(3) Si la aplicación del párrafo 2 tuviera por consecuencia la reducción o cesación total o parcial de las prestaciones de ambas Partes Contratantes, al mismo tiempo y recíprocamente, cada una de ellas, sólo podrá reducirse o suspenderse hasta la mitad del importe que, a tenor de las disposiciones legales en virtud de las cuales se debe la prestación, esté sometida a reducción o suspensión.

Artículo 7.º

(1) Salvo lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 respecto a la obligatoriedad del seguro, se aplicarán las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice el trabajo.

(2) Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 se deduce la obligatoriedad simultánea del seguro conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En caso de ejercerse al propio tiempo una actividad por cuenta ajena y una actividad con carácter autónomo, se aplicarán las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice el trabajo por cuenta ajena.

b) En caso de ejercerse al propio tiempo actividades lucrativas con carácter autónomo, se aplicarán las disposiciones le-

gales de la Parte Contratante en la que habitualmente resida el trabajador.

Artículo 8.º

El principio establecido en el artículo 7 tendrá las excepciones siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que tengan su residencia en el territorio de una Parte Contratante y sean enviados al territorio de la otra Parte Contratante por la Empresa que los ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte Contratante, continuarán sometidos a las disposiciones legales de esta Parte Contratante, como si estuvieran ocupados en su territorio, durante los veinticuatro meses primeros de su ocupación en el territorio de la otra Parte Contratante. Si la duración de esta ocupación se prolongara más de los veinticuatro meses, las disposiciones legales de la primera Parte Contratante continuarán siendo aplicadas por un período de otros veinticuatro meses como máximo, a condición de que el empresario y el trabajador interesado lo soliciten conjuntamente lo más tarde un mes antes del vencimiento de los primeros veinticuatro meses y la Autoridad competente de la segunda Parte Contratante, o el Organismo por ella designado, de su conformidad. Antes de adoptar la resolución deberá solicitarse el parecer de la Autoridad competente de la primera Parte Contratante o del Organismo por ella designado.

b) Los trabajadores por cuenta ajena o asimilados al servicio de una Empresa que efectúe, por cuenta de otro o por su propia cuenta, transporte de pasajeros o de mercancías y tenga su domicilio legal en el territorio de una de las Partes Contratantes, y estén ocupados en calidad de personal ambulante o navegante, se considerarán como si estuviesen trabajando en el territorio de la Parte Contratante en donde tenga su domicilio legal aquella Empresa; sin embargo, en el caso de que la Empresa posea en el territorio de la otra Parte Contratante una sucursal, los trabajadores ocupados por ella se considerarán como si estuviesen trabajando en el territorio de la Parte Contratante en donde se encuentre la sucursal.

Artículo 9.º

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los miembros de las Representaciones diplomáticas y consulares de una de las Partes Contratantes, así como el personal administrativo y técnico de la Cancillería, quedarán exentos de las disposiciones legales vigentes en el Estado ante el cual están acreditados cuando sean nacionales de aquella Parte Contratante.

(2) Cuando un súbdito austriaco resida habitualmente en España y trabaje allí en la Representación diplomática o en una Representación consular de Austria, se aplicarán las disposiciones legales españolas. Cuando un súbdito español resida habitualmente en Austria y trabaje allí en la Representación diplomática o en una Representación consular de España, se aplicarán las disposiciones legales de Austria. El trabajador por cuenta ajena puede elegir, dentro del plazo de tres meses después de comenzar el trabajo, la aplicación de las disposiciones legales del Estado Contratante del que él sea súbdito. Se considerará entonces ocupado en el lugar en que tenga su sede el Gobierno de este Estado Contratante. La elección se debe declarar ante la Representación diplomática o consular. Las disposiciones legales elegidas se aplicarán desde la fecha de la declaración.

(3) Cuando un súbdito de una Parte Contratante sea empleado en el territorio de la otra Parte al servicio personal de un miembro de la Representación diplomática o de una Representación consular de la primera Parte, se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 2.

(4) Para los asalariados de un Cónsul honorario no se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

(5) Si un súbdito de una Parte Contratante al servicio de la Administración Pública de dicha Parte es enviado al territorio de la otra Parte Contratante, quedará sujeto a las disposiciones legales de la primera Parte.

Artículo 10

A petición o solicitud del empresario y trabajadores interesados, la Autoridad competente de la Parte Contratante cuyas disposiciones legales deberían aplicarse, según los artículos 7, 8 y 9 puede autorizar que se apliquen las disposiciones legales de la otra Parte Contratante como si el trabajo se prestara en el territorio de esta Parte Contratante. Antes de adoptar la resolución se deberá solicitar el parecer de la Autoridad competente de la otra Parte Contratante.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

CAPITULO PRIMERO

PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

Artículo 11

A efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando una persona haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

Artículo 12

(1) La persona que haya cumplido períodos de seguro según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes y que se dirija al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho, para sí misma y para sus familiares que se encuentren en dicho territorio, a las prestaciones previstas por las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, en las condiciones siguientes:

- a) Ser apta para el trabajo en la fecha de su última entrada en el territorio de esta Parte Contratante.
- b) Haber estado obligatoriamente sujeto al seguro después de la última entrada en dicho territorio.
- c) Cumplir las condiciones requeridas por las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo 11.

(2) Si en los casos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la persona no cumpliera las condiciones previstas en los apartados a), b) o c) de dicho párrafo, y cuando el trabajador tuviera aún derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones legales de la Parte Contratante en el territorio de la cual estuvo asegurada en último lugar antes del traslado a su residencia si se encontrara en ese territorio, conservará el derecho a reclamar prestaciones durante un período de veintidós días, a partir del último en que estuvo sometido al seguro obligatorio de esta Parte Contratante. Las disposiciones del artículo 13, párrafos 3, 4, 5 y 6 serán aplicables por analogía.

Artículo 13

(1) La persona afiliada a una Institución de una de las Partes Contratantes y residente en el territorio de dicha Parte Contratante, disfrutara de prestaciones, durante su estancia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, cuando su estado requiera inmediata asistencia sanitaria, comprendida la hospitalización.

(2) La persona admitida al beneficio de prestaciones a cargo de una Institución de una de las Partes Contratantes y que resida en el territorio de dicha Parte Contratante, conservará este derecho cuando traslade su residencia al territorio de la otra Parte Contratante; sin embargo, antes del traslado, el trabajador deberá obtener la autorización de la Institución competente. La autorización sólo podrá denegarse por causa del estado de salud del interesado. Dicha autorización podrá otorgarse con posterioridad, cuando se den los supuestos precisos para el traslado y no hubiese podido el asegurado obtenerla con anterioridad por razones justificadas. Por lo que se refiere a las prestaciones de maternidad, podrá concederse el oportuno consentimiento antes de que ocurra el hecho causante de las prestaciones.

(3) Cuando la persona tenga derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las prestaciones en especie le serán facilitadas por la Institución del lugar de su estancia o de su nueva residencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por dicha Institución, en particular por lo que se refiere a la extensión y modalidades de las prestaciones en especie; sin embargo, la duración de estas prestaciones será la prevista por la legislación de la Parte Contratante competente.

(4) En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la concesión de prótesis, grandes aparatos protésicos y otras prestaciones en especie de gran importancia estará subordinada salvo casos de urgencia absoluta, a la condición de que la Institución competente conceda su autorización. Se considerarán casos de urgencia absoluta aquellos en los que la concesión de alguna de las prestaciones no pueda aplazarse sin poner en grave peligro la vida o la salud del interesado.

(5) Las prestaciones económicas, en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, serán abonadas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por la Institución competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por una Institución de la otra Parte Contratante por cuenta de la Institución competente según modalidades que se fijarán en un Acuerdo Administrativo.

(6) Las disposiciones de los párrafos 1 y 5 inclusive serán aplicables por analogía a los familiares.

Artículo 14

(1) Los familiares de una persona afiliada a una Institución de una de las Partes Contratantes se beneficiarán de las prestaciones sanitarias cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante, como si dicha persona estuviera afiliada a la Institución del lugar de su residencia. La extensión y las modalidades de dichas prestaciones serán determinadas según las disposiciones legales aplicables por esta Institución, si bien su duración se determinará según las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

(2) Cuando los familiares trasladen su residencia al territorio de la Parte Contratante en que radique la Institución competente, se beneficiarán de las prestaciones de acuerdo con las disposiciones legales de dicha Parte Contratante. Esta regla será igualmente aplicable cuando los familiares se hubieran ya beneficiado por el mismo hecho en casos de enfermedad o de maternidad, de las prestaciones facilitadas por alguna Institución de la Parte Contratante en el territorio de la cual hayan residido antes del traslado; si las disposiciones legales de una Parte Contratante previeran una duración máxima para la concesión de una prestación, el Organismo competente computará, a efectos de dicha duración máxima, el tiempo que, con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, hayan sido concedidas para el mismo caso de enfermedad o maternidad.

(3) Cuando los familiares a que se refiere el párrafo primero del presente artículo ejerzan en territorio de la Parte Contratante de su residencia una actividad lucrativa o se beneficien de una pensión o de una renta que les dé derecho a prestaciones en especie, no les serán aplicables las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

(1) Cuando el titular de pensiones o rentas debidas en virtud de las disposiciones legales de una y otra de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a las prestaciones en especie en virtud de las disposiciones legales de esta Parte Contratante, éstas serán servidas al titular y a sus familiares por la Institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud solamente de las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio resida. Dichas prestaciones estarán a cargo de la Institución de esta última Parte Contratante. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 1 y 3 al 6, así como en el artículo 14.

(2) Cuando el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las disposiciones legales de una sola de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante, tales prestaciones serán facilitadas a dicho titular y a sus familiares por la Institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio resida. Si el pensionista o rentista reside temporalmente en el territorio de la Parte Contratante conforme a cuyas disposiciones legales está percibiendo la pensión o renta, las prestaciones en especie serán concedidas a él y a sus familiares por la Institución del lugar de su estancia.

(3) Si con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante hubieran de descontarse de la pensión o renta asignada al titular cotizaciones para la cobertura de las prestaciones en especie, la Institución deudora de la pensión o de la renta está autorizada para realizar estos descuentos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16

Las prestaciones en especie que deban otorgarse en virtud de los artículos 12, párrafo 2; 13, párrafos 1, 2 y 6; 14, párrafo 1, y artículo 15, párrafo 2, serán facilitadas:

En España: Por el Instituto Nacional de Previsión.

En Austria: Por la Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Caja Regional de Enfermedad para obreros y empleados) correspondiente al lugar de residencia.

Artículo 17

(1) Las prestaciones en especie concedidas en virtud de las disposiciones de los artículos 12, párrafo 2; 13, párrafos 1, 2 y 6; 14, párrafo 1, y artículo 15, párrafo 2, del presente Convenio, serán reembolsadas a las que las hayan facilitado por las Instituciones competentes.

(2) A fines de simplificación administrativa y con la conformidad de las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, las Instituciones de que se trate podrán acordar para todos los casos o ciertos grupos de casos que se reembolsen los gastos mediante pago de sumas globales que sustituyan a los cálculos individuales de gastos.

Artículo 18

(1) Cuando un trabajador por cuenta ajena o asimilado sujeta a las disposiciones legales de una Parte Contratante o un titular de una pensión o de una renta o uno de sus familiares fallezca en el territorio de la otra Parte Contratante, el fallecimiento será considerado como si hubiera ocurrido en el territorio de la primera Parte Contratante.

(2) La Institución competente tomará a su cargo el subsidio de defunción, incluso si el beneficiario se encontrara en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPITULO II

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SUPERVIVENCIA

Artículo 19

(1) Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un asegurado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes, los periodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan. Las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo seguro se hayan cumplido estos periodos, determinarán en qué medida y forma han de tenerse en cuenta tales periodos de seguro.

(2) Cuando las disposiciones legales de una Parte Contratante subordinen la concesión de ciertas prestaciones a la condición de que los periodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial, solamente se totalizarán para la admisión al beneficio de estas prestaciones los periodos cumplidos en virtud de los regímenes correspondientes de la otra Parte Contratante y los periodos cumplidos en la misma profesión en virtud de otros regímenes de dicha Parte Contratante, siempre que no se superpongan.

(3) Si los periodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes no alcanzasen en total seis meses para el cálculo de la pensión (renta), la Institución competente de esta Parte Contratante no concederá pensión (renta) alguna y la Institución competente de la otra Parte concederá la pensión (renta) calculada sin aplicar lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, letra b). Esto no se aplicará cuando según las disposiciones legales de la primera Parte Contratante exista derecho a pensión sin aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 20

(1) Las prestaciones que un asegurado o los aludidos en el artículo 19 del presente Convenio o sus derechohabientes soliciten al amparo de las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes serán determinadas de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes párrafos 2 al 5.

(2) La Institución competente de cada una de las Partes Contratantes determinará, según sus propias disposiciones legales, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por dichas disposiciones legales, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el artículo 19.

(3) Si existiese derecho a pensión, la Institución competente de cada una de las Partes Contratantes calculará:

a) En primer lugar, la pensión que conforme al párrafo 4 correspondería a la persona interesada, según las disposiciones legales internas aplicables por dicha Institución en el supuesto de que todos los periodos de seguro cumplidos y computables para la pensión según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante fueran también, a efectos del cálculo de la pen-

sión, periodos de seguro computables por tal Institución, con sujeción a las disposiciones legales internas, sin que sean computables por la Institución austriaca las cuotas para el seguro austriaco de mejoras, y, en segundo lugar,

b) La parte de dicha pensión correspondiente a la proporción en que se halla la totalidad de los periodos de seguro cumplidos por dicha persona antes del hecho determinante de la prestación, conforme a las disposiciones legales internas que la referida Institución haya de aplicar con la totalidad de los periodos de seguro que dicha persona haya cumplido de conformidad con las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, y que al hacer el cálculo de la pensión hayan sido computados de acuerdo con la letra a) del presente párrafo; su importe constituye la pensión que la Institución adeuda a la persona.

c) La Institución austriaca incrementará las pensiones por ella adeudadas según la letra b) en la cuantía correspondiente a la cotización para el seguro de mejoras.

(4) Al aplicar el párrafo 3, los periodos de cotización y periodos equivalentes se sumaran de la siguiente manera:

a) Si un periodo de seguro obligatorio que haya transcurrido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincide con un periodo de seguro voluntario cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá solamente en cuenta el periodo de seguro obligatorio.

b) Si un periodo de cotización cumplido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincidiera con un periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá solamente en cuenta el periodo de cotización.

c) Si un periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincidiera con un periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá en cuenta solamente el periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio la persona de que se trate haya cumplido el último periodo de seguro con anterioridad a dicho periodo equivalente. Si dicha persona no hubiera cumplido periodos de seguro en el territorio de alguna de las Partes Contratantes, sólo se tendrá en cuenta el periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio hubiera cumplido un periodo de seguro por primera vez después de dicho periodo equivalente.

d) Si de conformidad con el apartado a) los periodos de seguro voluntario en el seguro austriaco de pensiones no fueran computables, las cotizaciones abonadas por dichos periodos se considerarán como cotizaciones para el seguro austriaco de mejoras.

(5) Las disposiciones legales relativas a la reducción o a la suspensión de pensiones se aplicarán a las calculadas con arreglo al apartado 3, letra a), del presente artículo.

Artículo 21

Las Instituciones competentes austriacas aplicarán los artículos 19 y 20 conforme a las normas siguientes:

(1) Los periodos equivalentes que han de ser tenidos en cuenta, conforme a las disposiciones legales austriacas, para el cálculo de la pensión (renta), así como los periodos de seguro a que se refiere la Ley Federal que se cita en la letra e) del párrafo 3 del Protocolo final, se considerarán como si fueran cumplidos según las disposiciones legales austriacas.

(2) Si el cómputo de periodos equivalentes austriacos depende de un periodo de seguro anterior o posterior, también se tendrá en cuenta al efecto un periodo semejante acreditado en la Seguridad Social española.

(3) Al aplicar el artículo 20, párrafo 3, letra a), las cotizaciones abonadas con carácter retroactivo para constituir periodos equivalentes en el Seguro de Pensiones austriaco no se considerarán como cotizaciones en el Seguro austriaco de Mejoras.

(4) En la determinación de una pensión según el artículo 20, párrafo 3, letra a), las bases para el cálculo de la misma estarán exclusivamente constituidas por los periodos cubiertos en el Seguro austriaco de Pensiones.

(5) En la determinación de una pensión según el artículo 20, párrafo 3, letra a), no se considerará el plus de compensación.

(6) Al calcular la prestación total conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, letra a), los periodos de seguro

españoles que se hayan de tener en cuenta en la prestación española serán considerados por las Instituciones competentes austriacas sin aplicar las disposiciones legales austriacas sobre el procedimiento de cómputo de los periodos de seguro.

(7) Para la contingencia de seguro prevista en el artículo 20, párrafo 3, letra b), la fecha del hecho causante de la prestación será la que corresponde en virtud de las disposiciones legales austriacas.

(8) A fin de designar la Institución competente para reconocer una prestación del Seguro austriaco de Pensiones se tendrá en cuenta la ocupación desempeñada durante los periodos de seguro españoles. Aquellos periodos durante los cuales existiera o hubiera existido un derecho a prestaciones de vejez o invalidez en la Seguridad Social española, serán computados atendiendo a la clase de trabajo realizado inmediatamente antes de producirse el hecho causante. Si no se pudiera determinar la clase de trabajo correspondiente a un determinado periodo, estos periodos serán tenidos en cuenta como si se hubieran basado en una relación laboral para la que hubiera sido competente el Instituto de Seguro para Obreros. A efectos de designar la Institución competente para reconocer una prestación del seguro austriaco de pensiones de los mineros, solamente se tendrán en cuenta, de los periodos de seguro cumplidos en España, aquellos que hayan sido acreditados en el régimen especial de la minería del carbón, según lo dispuesto en el párrafo 12 del Protocolo final. Estas disposiciones sólo se aplicarán si el interesado tuviera derecho a pensión (renta) del Seguro austriaco de Pensiones (rentas) según las disposiciones anteriores.

(9) En el caso de que la fecha del hecho causante fuera anterior al 1 de enero de 1962, y no se pudieran fijar las bases de cotización para determinar las bases de cálculo de la pensión, se utilizará, como base de cotización, el múltiplo correspondiente, según las disposiciones legales austriacas de los jornales devengados el día 31 de diciembre de 1946 para trabajadores de igual clase, hasta la base de cotización más alta de cotización aplicable.

(10) Si en el cálculo del incremento progresivo de las pensiones austriacas se tiene en cuenta el módulo máximo de los meses de seguro, la proporción de la división se fijará según el artículo 20, párrafo 3, letra b), en razón de todos los periodos de seguro completos considerados por las Instituciones de ambas Partes Contratantes sin tener en cuenta dicho módulo máximo.

(11) Para la aplicación del artículo 20, párrafo 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 4, se tendrán en cuenta los periodos de seguro acreditados en ambos países, aunque se superpongan, a fin de determinar la cuantía de la pensión austriaca.

(12) Para la prima de antigüedad minera (Knappschaftsbeitrag) y para la pensión minera (Knappschaftspension) se tendrán en cuenta los periodos de seguro que se hayan cubierto en uno de los seguros especiales señalados en el número 12. Por el contrario, para los suplementos de prestaciones (Leistungszuschlag) solamente se tendrán en cuenta aquellos periodos de seguro en los cuales se concedan suplementos por los trabajos subterráneos.

(13) Las disposiciones de los artículos 19 y 20 no serán aplicadas para la concesión de la prestación de asignación de permanencia (Bergmannsteuer) de los mineros del seguro minero de pensiones austriacas.

(14) El complemento para grandes inválidos se calculará conforme a las disposiciones legales austriacas, sobre la base de la pensión parcial austriaca, con el límite de reducción proporcional establecido en el artículo 20, párrafo 3, letra b). Si el complemento para grandes inválidos estuviera determinado por una cantidad fija, se aplicará la reducción proporcional según el artículo 20, párrafo 3, letra b).

(15) Para el cómputo de los periodos neutrales (desempleo) y de los periodos que en el Seguro de Pensiones (rentas) de los trabajadores autónomos se refieren a la prolongación del plazo de observación que se ha de considerar para el cumplimiento del periodo de espera, se tendrán en cuenta también los periodos equivalentes cumplidos en España.

(16) Para aplicar las disposiciones legales austriacas sobre cómputo de los periodos de seguro en caso de que la vida continúe en la Empresa, no se tendrán en cuenta los periodos de seguro españoles.

(17) Para el cálculo de la indemnización no se tendrán en cuenta los periodos de seguro españoles.

(18) Los pagos especiales con cargo al Seguro austriaco de Pensiones (rentas) se concederán en proporción a la prestación parcial austriaca; se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 22

(1) Las Instituciones competentes españolas del Régimen General y del Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios aplicarán las disposiciones de los artículos 19 y 20 conforme a las normas siguientes:

1. Para la determinación de la base reguladora de las pensiones se tomará el periodo de veinticuatro meses naturales y consecutivos elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores al hecho causante de la pensión.

a) Si dicho periodo lo hubiera cumplido exclusivamente en España, la base reguladora de la pensión será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de sus bases de cotización durante el mismo.

b) Si lo hubiera cumplido exclusivamente en Austria, la base reguladora de la pensión se obtendrá sobre las bases de cotización que estuvieran vigentes en España durante dicho periodo elegido, para los trabajadores de la misma categoría profesional que aquella por la que cotizó por última vez a la Seguridad Social española.

c) Por último, en los casos en que el periodo elegido se hubiera cumplido bajo la legislación española, y en parte bajo la austriaca, se aplicarán las normas de los anteriores apartados a) y b) a su correspondiente fracción de dicho periodo.

2. El apartado 1 se aplicará por analogía para determinar la base reguladora de los Subsidios Temporales por Supervivencia.

(2) La situación de invalidez permanente reconocida como tal por aplicación de la legislación austriaca, siempre que no sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será considerada como invalidez permanente por la Seguridad Social española para la apertura del derecho a las prestaciones derivadas de dicha contingencia al amparo de la legislación española.

En estos casos, la base reguladora de los subsidios e indemnizaciones a tanto alzado por invalidez permanente se obtendrá sobre la base de cotización que correspondiera en España en la fecha de comienzo de aquella o de producción de ésta, a los trabajadores con la misma categoría profesional que la última ostentada por el solicitante en las Empresas españolas.

Artículo 23

(1) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los periodos a que se refiere el artículo 19, no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes que le son aplicables, pero si una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 20.

(2) Si el interesado no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, que le son aplicables, pero satisficiera las condiciones de una de ellas, sin que sea necesario acudir a los periodos de seguro cumplidos bajo las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, el importe de la prestación será determinado solamente en virtud de la legislación que le reconozca el derecho y teniendo en cuenta los periodos cumplidos bajo esta legislación.

(3) En los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las prestaciones ya reconocidas serán fijadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 20 a medida que se vayan cumpliendo las condiciones según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el artículo 19. La prestación a cargo de la Institución competente en el territorio de una de las Partes Contratantes se determinará y surtirá efectos desde el día en que comience la prestación por parte del seguro de la otra Parte Contratante. La fuerza legal de las anteriores decisiones no se opone a la nueva fijación.

(4) También se habrá de fijar de nuevo la prestación cuando surja una situación de hecho que tenga repercusión en el prorrateo efectuado conforme al artículo 20, párrafo 3. La nueva fijación empezará a surtir efectos a partir de la misma fecha que la prestación reconocida por la otra Parte. Si resultara de la nueva fijación que la cuantía de las prestaciones abonadas hasta el momento se redujera, la Institución cuya prestación se haya reducido tendrá que conceder su parte proporcional de la prestación, incrementándola con la diferencia existente entre la nueva prestación y la que haya sido objeto de modificación. La fuerza legal de las anteriores decisiones no se opone a la nueva fijación.

(5) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, los interesados que puedan acogerse a las disposi-

ciones del presente capítulo no podrán solicitar los beneficios de una pensión en virtud solamente de las disposiciones legales de una Parte Contratante.

Artículo 24

(1) Cuando una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes sin tener en cuenta las normas del párrafo 1 del artículo 19 y según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante tan sólo tuviere derecho a la misma por aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, si la suma de las dos pensiones, calculadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20, fuera inferior a la pensión de la primera Parte Contratante, la Institución competente de esta primera Parte Contratante incrementará la referida suma hasta completar el importe de la pensión que según sus disposiciones legales le hubiera correspondido satisfacer.

(2) Cuando independientemente de lo que determina el párrafo 1 del artículo 19, una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes y la pensión de ambas Partes Contratantes fuera superior al importe de la suma de las pensiones calculadas conforme al párrafo 3 del artículo 20, la Institución competente de la Parte Contratante en la que sea más elevada la pensión vendrá obligada a satisfacer la citada diferencia. La Institución competente de la otra Parte Contratante abonará una parte de la misma, que se calculará según la proporción establecida en el artículo 20, párrafo 3, pero sin que en ningún caso pueda sobrepasar el importe de la pensión que a dicha Institución le hubiera correspondido conceder conforme a sus disposiciones legales, sin considerar lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3.

(3) En los casos de los párrafos 1 y 2 se procederá de oficio a una nueva fijación de la cuantía de la diferencia, cuando la cuantía de las prestaciones parciales que sirvieran de base para calcular dicha diferencia se modifique por razones que no sean consecuencia de reajustes o cuando el cambio de moneda varíe en más de un 10 por 100.

CAPITULO III

PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 25

(1) Si para apreciar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes prevén que sean tomados en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad, lo serán igualmente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad regulados por disposiciones legales de la otra Parte Contratante como si se hubieran producido al amparo de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

(2) La Institución competente para la indemnización de un nuevo accidente de trabajo o de una nueva enfermedad profesional fijará la prestación teniendo en cuenta el grado de disminución de la capacidad de trabajo producida por el accidente o enfermedad profesional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables por dicha Institución.

Artículo 26

(1) Si una persona asegurada en ambas Partes Contratantes ejerciera un empleo que por su naturaleza tendiera a producirle una enfermedad que con arreglo a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes se considere enfermedad profesional, las prestaciones correspondientes estarán a cargo de la Institución de la Parte Contratante en cuyo territorio haya desempeñado últimamente el empleo que por su naturaleza tendiese a producir dicha enfermedad profesional. Si las disposiciones legales de una Parte Contratante hicieran depender la obligación de la indemnización correspondiente a una enfermedad profesional del hecho de que la persona beneficiaria esté empleada un período mínimo de tiempo en actividades profesionales que tiendan a producir dicha enfermedad profesional, la Institución de tal Parte Contratante computará, para comprobar si esta condición se cumple, los períodos de trabajo transcurridos en actividades profesionales análogas desempeñadas en la otra Parte Contratante.

(2) Cuando una persona que hubiere percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante, y con motivo de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a

las disposiciones legales de la otra parte Contratante, sin haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a producir o a agravar dicha enfermedad profesional, la Institución de la primera Parte Contratante estará obligada, teniendo en cuenta la agravación, a la concesión de las prestaciones que correspondan a tal agravación.

(3) Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derecho con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, después de haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a agravar dicha enfermedad, la Institución de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la agravación, quedará obligada a la concesión de la totalidad de las prestaciones.

Artículo 27

(1) Toda persona que, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante y por razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tenga derecho al percibo de prestaciones en especie, conservará dicho derecho cuando se traslade al territorio de la otra Parte Contratante. Si las disposiciones legales de una Parte Contratante hicieran depender la concesión de prestaciones en especie, cuando la persona resida en el otro país, de que la Institución competente otorgue previamente su consentimiento, sólo podrá ser denegado éste por el estado de salud del titular del derecho. La Institución competente podrá dar posteriormente su consentimiento siempre que se den los supuestos previos para ello y el titular del derecho no hubiese podido obtener dicho consentimiento previo por razones excusables.

(2) Toda persona asegurada de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante que en el territorio de la otra Parte Contratante sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o necesite prestaciones en especie a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional anteriores, percibirá las prestaciones en especie, de acuerdo con las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, cuando las solicite.

(3) En los casos de los párrafos 1 y 2 se concederán las prestaciones con cargo a las Instituciones competentes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a las Instituciones que hayan de concederlas; estas serán:

En España, las Mutualidades Laborales.

En Austria, la Caja Regional de Enfermedad para obreros y empleados correspondiente al lugar de residencia del titular del derecho.

Será de aplicación, en la medida que proceda, el artículo 13, párrafo 4.

(4) La Institución competente reembolsará al organismo que haya facilitado la prestación de los gastos ocasionados.

(5) Las prestaciones económicas en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán abonadas de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte Contratante competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por la Institución de la otra Parte Contratante por cuenta de la Institución competente, según las modalidades que se fijarán en un acuerdo administrativo.

CAPITULO IV

PRESTACIONES DE DESEMPEÑO

Artículo 28

(1) El trabajador por cuenta ajena o asimilado que se traslade desde el territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante tendrá derecho, durante su estancia en este último territorio, a las prestaciones por desempleo previstas por sus disposiciones legales si ha cubierto en los últimos doce meses antes de la petición del subsidio por desempleo, un total de trece semanas de trabajo en este territorio en una actividad protegida por el seguro de desempleo, y cumpla, además, conforme a las disposiciones legales de este último país, el período de carencia necesario para tener derecho a las mismas, totalizándose a tal efecto los períodos de seguro de desempleo cubiertos en los dos países.

(2) La condición prevista en el párrafo 1, relativa a la necesidad de haber desempeñado durante trece semanas una actividad sujeta al seguro de desempleo, no será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que pierdan el empleo por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 29

A los efectos del artículo 28, apartado 1, no serán computables los periodos de seguro cumplidos fuera de Austria para disfrutar el percibo de la indemnización correspondiente a las vacaciones no superiores a un año que se conceden en dicho país a las madres después del parto para atender al cuidado de los hijos (Karenzurlaubsgeld).

Artículo 30

Los trabajadores españoles en Austria no tendrán derecho a la concesión del «Auxilio de necesidad» (Notstandshilfe).

A su vez, los trabajadores austriacos en España no tendrán derecho a las prestaciones que puedan ser concedidas en casos determinados y que no sean legalmente exigibles.

Artículo 31

Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a las prestaciones de desempleo.

CAPITULO V**PRESTACIONES FAMILIARES****Artículo 32**

Si, conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante, el derecho a las prestaciones familiares estuviera subordinado al cumplimiento de periodos de seguro, se sumarán los periodos de seguro cumplidos en la otra Parte Contratante, siempre que no se superpongan.

Artículo 33

(1) El trabajador por cuenta ajena que viva en el territorio de una de las Partes Contratantes y que ejerza una ocupación de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el empleo de trabajadores extranjeros tendrá derecho a prestaciones familiares en la citada Parte Contratante, según sus disposiciones legales, aunque sus beneficiarios permanezcan en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Cuando un trabajador por cuenta ajena sea enviado con carácter temporal de una Parte Contratante a la otra Parte Contratante se continuarán aplicando las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

(3) El trabajador por cuenta ajena respecto del cual se apliquen sucesivamente, durante un mes natural, las disposiciones legales de una y otra Parte Contratante sólo tendrá derecho a las prestaciones familiares, conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante, por el mes natural de que se trate.

(4) Por «beneficiarios» se entenderá aquellos a los que se conceden prestaciones familiares de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por la Institución competente.

Artículo 34

Los artículos 3, 8 y 10 no tendrán aplicación en cuanto se refiere al derecho a prestaciones familiares.

TITULO III**Disposiciones diversas****Artículo 35**

(1) Las autoridades competentes podrán regular en el Acuerdo las medidas administrativas necesarias para aplicación del presente Convenio.

(2) Las autoridades competentes se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, así como sobre las modificaciones de sus disposiciones legales que afecten a su aplicación.

(3) Se crean Oficinas de Enlace que servirán para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Son Oficinas de Enlace:

En España:

Los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.

En Austria:

Para el Seguro de Enfermedad, para el Seguro de Accidentes y para el Seguro de Pensiones (rentas), la Federación Central

de Entidades austriacas del Seguro Social—Oficina de Enlace para el Seguro Social Interestatal—, con sede en Viena.

Para los subsidios familiares, el Ministerio Federal de Hacienda, con sede en Viena.

Artículo 36

(1) Las autoridades y las Instituciones de las dos Partes Contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Dicha ayuda será gratuita. Sin embargo, las autoridades competentes podrán acordar el reembolso de ciertos gastos.

(2) Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante relativos a personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante se llevarán a cabo a petición de la Institución competente por la Institución de la Parte Contratante en cuyo territorio se hallen las personas que hayan de someterse a tales reconocimientos. Los gastos por reconocimientos médicos, así como los de viaje, la pérdida de retribución y los gastos que hubiera ocasionado el alojamiento para la observación facultativa, así como los adicionales, con excepción de los de franquico que con todo ello se causen, serán reembolsados por la Institución competente. Los gastos no serán reembolsados cuando el reconocimiento médico se efectúe en interés de las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes.

Artículo 37

La exacción de las cuotas debidas a una Institución de una de las Partes Contratantes podrá realizarse en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con el procedimiento aplicable a la exacción de las cuotas debidas a una Institución correspondiente de esta última Parte Contratante.

Artículo 38

Si una persona que disfruta de prestaciones en virtud de las disposiciones legales de una Parte Contratante por un daño sufrido en el territorio de la otra Parte Contratante tuviera derecho, en el territorio de esta segunda Parte Contratante, a reclamar a un tercero la reparación de este daño, la Institución deudora se subrogará en virtud de las disposiciones legales que le sean aplicables en los derechos que el beneficiario ostente frente al tercero.

Artículo 39

(1) El beneficio de exenciones o reducciones de impuestos o derechos, incluidos los Consulares y Administrativos previstos en las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes para los documentos y demás escritos que se produzcan en aplicación de las disposiciones legales de esta Parte Contratante, se extenderá a los documentos y demás escritos que se hayan de producir en aplicación de las disposiciones legales de la otra Parte Contratante como consecuencia de la ejecución del presente Convenio o en virtud de los preceptos del mismo.

(2) Todos los actos, documentos y demás escritos que se produzcan como consecuencia de la ejecución del presente Convenio serán dispensados de legalización.

Artículo 40

Las autoridades y las Instituciones de una de las Partes Contratantes no podrán rechazar las solicitudes y demás escritos que les sean presentados por el hecho de que se encuentren redactados en el idioma oficial de la Parte Contratante.

Artículo 41

(1) Si la solicitud de una prestación conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante se presenta en la otra Parte en una Institución que sea competente, según sus normas, para admitir la petición de una prestación de la misma naturaleza, deberá ser tratada tal solicitud como si se hubiera presentado ante la Institución competente. Esto mismo será aplicable para otra clase de solicitudes cuando se trate de declaraciones y de recursos.

(2) Una solicitud presentada en una Institución competente, en el territorio de una Parte Contratante, pidiendo una prestación conforme a las disposiciones legales de esta Parte Contratante, será considerada como solicitud de una prestación de igual naturaleza, de acuerdo con las disposiciones legales del

otro Estado Contratante que hubiera de tenerse en cuenta según lo dispuesto en el presente Convenio.

(3) Las solicitudes, declaraciones y recursos deberán ser remitidos sin demora, por la Institución en que hayan sido presentados, a la Institución competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 42

(1) Las Instituciones de una Parte Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de cantidades de dinero en favor de beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante realizarán sus pagos con efecto liberatorio en la moneda de la primera de dichas Partes Contratantes; pero cuando adeuden cantidades a Instituciones que se hallen en el territorio de la otra Parte Contratante, habrán de pagarlas en la moneda de esta última Parte Contratante.

(2) Las transferencias de las cantidades necesarias para la ejecución del presente Convenio se llevarán a cabo de conformidad con los acuerdos de pagos vigentes entre las dos Partes Contratantes en el momento de la transferencia.

Artículo 43

(1) Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

(2) Si la diferencia no pudiera ser resuelta de este modo en un plazo de seis meses a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida, a petición de una o ambas Partes Contratantes, a una Comisión arbitral, cuya composición será determinada de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El procedimiento que haya de seguirse será fijado del mismo modo.

La Comisión arbitral deberá resolver la diferencia según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

Artículo 44

(1) Si una Institución de una de las Partes Contratantes ha concedido un anticipo del pago a una persona que tiene derecho a una prestación, esta Institución o, a su instancia, la Institución competente de la otra Parte Contratante podrá descontar el importe del anticipo de los pagos correspondientes al mismo período de tiempo a los que tuviera derecho la persona en cuestión.

(2) Si con ocasión de una revisión conforme al artículo 23, párrafo 3, una Institución de una Parte Contratante hubiera pagado a un titular un importe superior a aquel a que tenga derecho, dicha Institución podrá solicitar del Organismo pagador que descuente de su pago de atrasos correspondiente al mismo período el referido importe pagado en exceso.

La Institución últimamente citada transferirá este importe a la Institución que formuló la petición.

(3) Si una de las Partes Contratantes hubiera concedido una asistencia social a un titular en un tiempo durante el cual éste tenía derecho a recibir prestaciones económicas, la Institución deudora o el Organismo pagador descontará, a petición y por cuenta del Organismo asistencial, el importe de las cantidades devengadas correspondientes al mismo período de tiempo hasta alcanzar el importe total de la asistencia social abonada, como si se tratara de una prestación económica según las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio legal el Organismo asistencial que formuló la petición.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 45

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, el presente Convenio no afectará a los derechos adquiridos antes de su entrada en vigor.

(2) El presente Convenio no confiere derecho alguno al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

(3) Todo período de seguro cumplido en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado también en consideración para la determinación del de-

recho a prestaciones que se reconozcan conforme a las disposiciones del presente Convenio.

(4) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 6, este Convenio se aplicará también a los hechos producidos antes de su entrada en vigor.

(6) En los casos a que se refiere el párrafo 4 serán aplicables las siguientes normas:

a) De acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y a partir de su entrada en vigor, las pensiones (rentas) determinadas con anterioridad serán establecidas a instancia de parte e igualmente podrán ser fijadas de oficio.

o) Las pensiones (rentas) que hubieran sido reconocidas por las solicitudes presentadas a su debido tiempo, conforme a las disposiciones legales vigentes hasta ahora, se fijarán previa petición de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, aplicándose para el comienzo de la prestación las disposiciones legales internas.

e) Las pensiones (rentas) que hayan de concederse en aplicación del presente Convenio se fijarán, previa solicitud del interesado, a partir del momento de su entrada en vigor, siempre que tal solicitud sea presentada dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor. En caso contrario se concederán desde la fecha fijada por las disposiciones legales internas.

6) Hasta la entrada en vigor del presente Convenio, para las pensiones que hayan sido solicitadas con anterioridad, se aplicará el Convenio citado en el artículo 50.

Artículo 46

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Viena lo antes posible.

Artículo 47

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

Artículo 48

La vigencia de este Convenio es indefinida. Sin embargo, cada Parte Contratante podrá denunciarlo al final de cada año natural, notificándolo con un mes de anticipación.

Artículo 49

(1) En caso de expiración del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos a su amparo.

(2) Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que haya tenido efecto la expiración no serán afectados por este hecho; su conservación será determinada de común acuerdo para el período posterior o, a falta de tal acuerdo, por las disposiciones legales de la Institución afectada.

Artículo 50

En la fecha de entrada en vigor del presente Convenio queda derogado el Convenio entre el Estado Español y la República de Austria, de 15 de julio de 1964, así como sus Protocolos final y adicional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1969, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Estado Español, Fernando María Castiella.—Por la República de Austria, Wolfgang Höher.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA

Con motivo de la firma del Convenio sobre Seguridad Social concertado hoy entre el Estado Español y la República de Austria, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han acordado las declaraciones siguientes:

1. Con respecto al artículo 2 del Convenio:

a) Al aplicarse las disposiciones legales señaladas en el párrafo 1, número 1, letra a), con respecto al Seguro de Enfermedad de los empleados públicos, la residencia habitual en Es-

paña quedará asimilada a la residencia habitual en Austria a efectos de la obligatoriedad del seguro.

b) El párrafo 4, no se aplicará a las normas que se refieran a la aceptación de periodos de seguro.

2. Con respecto al artículo 3 del Convenio:

Se considerarán también súbditos austriacos, en el sentido a que se refiere el Convenio, las personas que el 11 de julio de 1953, el 1.º de enero de 1961, o el 27 de noviembre de 1961, estuvieran en el territorio de la República de Austria no solamente de manera provisional y que en estas fechas deberían ser considerados como «Volksdeutsches» (personas de habla alemana, que sean apátridas y cuya nacionalidad no esté determinada).

3. Con respecto al artículo 4 del Convenio:

a) No se aplicarán las normas que se refieran a la aceptación de periodos de seguro contenidas en Convenios interestatales celebrados por las Partes Contratantes con un tercer Estado.

b) La equiparación de súbditos españoles con súbditos austriacos, según el párrafo 1, no se refiere al cumplimiento de los requisitos personales establecidos en las disposiciones legales austriacas, siempre que se trate:

aa) En el Seguro de Pensiones (rentas), para tomar en consideración los periodos de cotización cumplidos después del 12 de marzo de 1938 y antes del 10 de abril de 1945 en un seguro de rentas del antiguo Reich alemán por seguro obligatorio dimanante del lugar de trabajo o por derecho al seguro dimanante de la residencia fuera del territorio de Austria.

bb) En el Seguro de Accidentes, de hacerse cargo de la indemnización obligatoria derivada de accidente de trabajo (enfermedades profesionales) que se hayan producido en el intervalo de tiempo mencionado en la letra aa), al amparo del Seguro de Accidentes del último Reich alemán, fuera del territorio de Austria.

c) En el Seguro de Pensiones austriaco (rentas) para los súbditos españoles, en el sentido a que se refiere el Convenio, independientemente de los otros requisitos, se aplicarán como periodos equivalentes los siguientes:

aa) Respecto a la Primera Guerra Mundial, los periodos de servicio de guerra prestados en el Ejército austro-húngaro o en el Ejército de uno de sus aliados, así como los periodos a ellos asimilados del cautiverio (internamiento civil) y regreso del mismo.

bb) Respecto a la Segunda Guerra Mundial, los periodos de servicio de guerra prestados en las fuerzas del último Reich alemán y de sus aliados, los periodos de servicio obligatorio de defensa o de trabajo, así como los periodos a ellos asimilados de servicios de emergencia o de defensa antiaérea de cautiverio (internamiento civil) y de regreso del mismo.

Lo establecido en este apartado no afecta a las disposiciones legales austriacas sobre privilegios concedidos a los perjudicados por motivos políticos, religiosos o raciales.

d) Cuando el cómputo de periodos escolares dependa de un periodo de servicio de guerra posterior o de un periodo asimilado al mismo, sólo se tendrán en cuenta los periodos indicados en la letra c).

e) No se aplicarán a los súbditos españoles las disposiciones de la Ley Federal de 22 de noviembre de 1961, sobre el derecho a prestaciones o derechos en curso de adquisición en el Seguro de Pensiones (rentas) y en el Seguro de Accidentes en virtud de empleos en el extranjero.

f) No se aplicarán a los súbditos españoles las disposiciones de la Ley Federal austriaca de 21 de mayo de 1969, sobre la concesión de un pago compensador al subsidio familiar.

4. Con respecto al artículo 5 del Convenio:

El plus de compensación (Ausgleichszulage) previsto por las disposiciones legales austriacas se añadirá a las pensiones concedidas por el Seguro austriaco de Pensiones solamente mientras el titular de la pensión se encuentre en territorio austriaco.

5. Con respecto al artículo 6, párrafo 2 del Convenio:

Para la apertura del derecho a pensión de los trabajadores autónomos (Gewerbliche Wirtschaft) en el Seguro de Pensiones austriaco, queda equiparada la retirada de la licencia de actividades o la disolución de una Sociedad en Austria, a la baja en España en la actividad autónoma correspondiente.

6. Con respecto al artículo 7 del Convenio:

Los trabajadores que se encuentren al servicio de una Empresa registrada en España se considerarán también empleados en Austria, aunque no cumplan el requisito sobre domicilio exigido por las disposiciones legales austriacas.

7. Con respecto a los artículos 8 y 10 del Convenio:

Para la aplicación de la disposición contenida en el artículo 8, letra a), y en el artículo 10, la Autoridad competente en Austria deberá considerar la naturaleza y circunstancias del empleo.

8. Con respecto al artículo 9 del Convenio:

a) La disposición del párrafo 1 se aplicará, por analogía, al Delegado Comercial austriaco y a los colaboradores técnicos asignados al mismo por la Cámara Federal de Economía Industrial, así como a los representantes de la citada Cámara en asuntos de contratación de trabajadores.

b) Para las personas que estén trabajando en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el plazo fijado en el párrafo 2 comenzará ese mismo día.

9. Con respecto al artículo 13 del Convenio:

a) Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará en Austria respecto al tratamiento ambulatorio dispensado por Médicos, Odontólogos y Protésicos dentales, que ejerzan libremente su profesión, hasta la fecha que se fija, según lo indicado en la letra b), tan sólo cuando se trate de las personas siguientes:

aa) Personas que se encuentren temporalmente en el territorio austriaco en el ejercicio de su trabajo, así como los familiares que les acompañen.

bb) Personas que permanezcan en estancia temporal en el territorio austriaco para visitar a sus familiares residentes en dicho territorio.

cc) Los familiares (que residan en el territorio austriaco) de personas que estén incluidas en la seguridad social española.

dd) Las personas que se encuentren temporalmente por otros motivos en el territorio austriaco, cuando se les conceda un tratamiento ambulatorio por cuenta de la Institución competente del lugar de estancia.

b) La Autoridad competente austriaca fijará la fecha desde la que se ha de aplicar, sin restricciones lo dispuesto en el párrafo 1.

10. Con respecto al artículo 15 del Convenio:

En relación con el párrafo 2, por lo que se refiere al Seguro de Enfermedad de pensionistas, la estancia temporal en territorio español será considerada como estancia temporal en territorio austriaco.

11. Con respecto al artículo 17 del Convenio:

El reembolso de gastos, según el artículo 15, párrafo 2, para titulares de una pensión o de una renta del Seguro de Pensiones austriaco o del Seguro de Accidentes austriaco, se efectuará con cargo a las cuotas del Seguro de Enfermedad de pensionistas percibidas por la Federación Central de Instituciones austriacas del seguro social.

12. Con respecto al artículo 19 del Convenio:

A los efectos de la aplicación del párrafo 2, se considerarán como regímenes especiales:

En España: El Régimen especial de la Minería del Carbon.
En Austria: El Seguro de Pensiones de los Mineros.

13. Con respecto al artículo 25 del Convenio:

No se aplicarán las disposiciones legales austriacas restrictivas referentes a una renta total por causa de un nuevo accidente de trabajo o de una nueva enfermedad profesional.

14. Con respecto al artículo 33 del Convenio:

El derecho a los subsidios familiares austriacos se producirá tan sólo cuando el trabajo que se realice en Austria tenga una duración mínima de un mes civil completo.

15. Con respecto al artículo 45 del Convenio:

a) La afiliación de los trabajadores autónomos austriacos a una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, efectuada con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, se considerará válida a todos los efectos.

b) También se considerará válida con efectos retroactivos la que haya sido anulada o rechazada de oficio por causa de su nacionalidad, cuando medie solicitud del interesado presentada dentro del plazo previsto en el párrafo d) de este Protocolo.

c) En el supuesto de que, como consecuencia de la baja o anulación de oficio a que se refiere la letra b) se haya producido devolución de cuotas, se considerará igualmente válida la afiliación, ingresando dichas cuotas con las correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cotizar a la Mutualidad y la reincorporación a la misma.

d) La solicitud a que se refiere el párrafo b) deberá efectuarla el interesado en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del Convenio.

El presente Protocolo final es parte integrante del Convenio sobre Seguridad Social concertado entre el Estado Español y la República de Austria. Entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá la misma vigencia que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1969, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado Español, Fernando María Castiella.—Por la República de Austria, Wolfgang Höller.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 50 artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Viena el día 5 de octubre de 1970.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo 47.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

En aplicación del artículo 35, párrafo 1, del Convenio de fecha 23 de octubre de 1969 entre el Estado Español y la República de Austria—que en lo sucesivo se designará por el término «Convenio»—, las Autoridades competentes, o sea

Por el Estado español:

El Ministro de Trabajo

Por la República de Austria:

El Ministro Federal de Administración Social y
El Ministro Federal de Hacienda.

han establecido, de común acuerdo, para la aplicación del Convenio, las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

En el presente Acuerdo tendrán el mismo significado las expresiones contenidas en el Convenio.

Artículo 2

Las Oficinas de Enlace establecidas según el artículo 35, párrafo 3 del Convenio, tendrán por misión, para facilitar su aplicación, además de los cometidos fijados en el presente Acuerdo, adoptar otras medidas administrativas, en especial la prestación y la mediación en la ayuda administrativa.

Artículo 3

(1) En los casos a que se refiere el artículo 8, letra a) del Convenio, se certificará, previa petición, la fecha a partir de la cual continúan vigentes las disposiciones legales anteriormente aplicables.

(2) Dicho certificado será expedido:

Por el Instituto Nacional de Previsión, cuando el trabajo se realice habitualmente en España.

Por la Institución del Seguro de Enfermedad, cuando el trabajo se realice en Austria; si solamente existiera un seguro en una Institución de seguro de accidentes, el certificado se expedirá por dicha Institución.

TITULO II

Disposiciones especiales

CAPITULO PRIMERO

PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

Artículo 4

En los casos previstos en el artículo 11 del Convenio, la Institución competente, previa solicitud, expedirá un certificado de los períodos de seguro que fueron cubiertos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por dicha Institución.

Artículo 5

(1) Las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 13, párrafo 5 del Convenio serán abonadas por las Instituciones designadas en el artículo 15 del Convenio, sobre la base de una certificación expedida por la Institución competente; en dicha certificación se deberá indicar la duración máxima para el percibo de la prestación, así como el importe de las cantidades que deban abonarse.

(2) Si la enfermedad se produce en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho a las prestaciones económicas se acreditará ante la Institución que, según lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio, esté habilitada para facilitar las prestaciones sanitarias; la Institución remitirá, sin demora, la petición a la Institución competente, acompañada del informe de un médico-inspector del que se desprenda cuál será la duración probable de la incapacidad laboral.

(3) En los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2, el reembolso de las cantidades pagadas será reclamado a la Institución competente a través de las Oficinas de Enlace lo más tarde en los tres meses siguientes a la terminación del proceso de enfermedad.

Artículo 6

(1) Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio, la Institución competente, previa solicitud, expedirá un certificado que acredite el derecho.

(2) La Institución del lugar de estancia efectuará el control del enfermo como si se tratase de un asegurado propio e informará a la Institución competente de su resultado.

(3) Las prestaciones a que se refiere el artículo 13, párrafo 4 del Convenio son las siguientes:

1. Prótesis, aparatos ortopédicos y de apoyo, con inclusión de corsés ortopédicos forrados de tejido, con piezas de repuesto, accesorios y herramientas.

2. Calzado ortopédico a medida y, en su caso, con el calzado normal correspondiente, no ortopédico.

3. Plastias maxilares y faciales y peñucas.

4. Moldes positivos (reproducciones de distintas partes del cuerpo) que sean necesarios para adaptar correctamente las piezas indicadas en los números 1 al 3.

5. Ojos artificiales, lentillas de contacto y lentes de aumento y telescópicas.

6. Audifonos, especialmente los aparatos acústicos y fonéticos.

7. Prótesis dental (fijas y desmontables) y prótesis de obturación de la cavidad bucal.

8. Coches para enfermos, sillas de ruedas, así como otros medios mecánicos de movimiento.

9. Perros lazarillos.

10. Renovación de los útiles indicados en los números 1 al 9.

11. Todos los demás medios sanitarios o de ayuda y similares, cuyos costes rebasen, en Austria, la cantidad de 1.500 cheques y en España la cantidad de 3.500 pesetas.

Si se hubieran concedido estas prestaciones por causa de urgencia inaplazable, la Institución del lugar de estancia informará, sin demora, acerca de este extremo a la Institución competente.

Artículo 7

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio, el reembolso se solicitará por mediación de las Oficinas de Enlace, al término de cada proceso o bien por trimestres natura-

les, debiéndose realizar dicho reembolso dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido la petición.

CAPITULO II

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SUPERVIVENCIA

Artículo 3

(1) Las Instituciones competentes se informarán, mutuamente, sin demora, sobre las solicitudes de prestaciones a las que les sea de aplicación lo dispuesto en el título II, capítulo II del Convenio.

(2) Asimismo, las Instituciones competentes se informarán mutuamente de cualquier otro hecho de importancia para el reconocimiento de una prestación, acompañando, en su caso, dictamen médico.

(3) Las Instituciones competentes se informarán mutuamente e informarán a la Oficina de Enlace de la Parte Contratante, donde se tenga el domicilio, acerca de las resoluciones adoptadas, procedimiento de determinación y notificación de las resoluciones.

Artículo 9

Las Instituciones competentes se comunicarán, sin demora, cualquier variación en la cuantía de las prestaciones.

Artículo 10

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, las pensiones (rentas) se abonarán a través de la Oficina de Enlace de una Parte Contratante por la Oficina de Enlace de la otra Parte, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la segunda Parte acerca del procedimiento y modalidades de pago.

Artículo 11

Las cantidades necesarias para el abono de las prestaciones deberán ser transferidas a la Oficina de Enlace de la Parte Contratante donde resida el beneficiario, antes del día 15 del mes civil anterior a aquel en que corresponda el pago.

Artículo 12

Si la Oficina de Enlace de la Parte Contratante donde el beneficiario resida tuviera conocimiento de un hecho que implique la limitación del derecho a una prestación o de la prestación misma, lo pondrá sin demora en conocimiento de la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante; al propio tiempo, suspenderá el abono, en el caso de que se trate de la reanudación de una actividad lucrativa por parte del beneficiario de la prestación.

CAPITULO III

PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 13

Para el abono de estas prestaciones se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el capítulo II.

Artículo 14

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio se aplicará, por analogía, lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7.

CAPITULO IV

PRESTACIONES POR DESEMPEÑO

Artículo 15

(1) En los casos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, el interesado presentará a la Institución correspondiente un certificado de los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte Contratante de origen.

(2) El certificado será expedido, a petición del interesado, por la Institución de la Parte Contratante de procedencia indicada en el artículo 3, párrafo 2 del presente Acuerdo.

(3) Si el interesado hubiera presentado anteriormente una certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 4, la Institución correspondiente deberá solicitar de la Institución a la que presentó el certificado que le dé a conocer los períodos de seguro acreditados en ella.

(4) Si el interesado no presenta el certificado conforme a lo indicado en el párrafo 1, la Institución correspondiente de una de las Partes Contratantes solicitará de la Institución competente de la otra Parte que lo expida y se lo remita.

CAPITULO V

PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 16

Para acreditar los períodos de seguro austriacos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio, se deberá presentar un certificado de las Instituciones austriacas a que se refiere el artículo 3, párrafo 2.

Para la justificación del derecho a las prestaciones familiares se deberán acreditar, únicamente, los períodos de empleo como asalariado en Austria a los períodos asimilados.

Artículo 17

1. Para la obtención de las prestaciones familiares previstas en el artículo 33 del Convenio, las Oficinas de Hacienda, en Austria, y el Instituto Nacional de Previsión, en España, entregarán a los interesados un formulario establecido al efecto, en el que se hará constar, según resulte de los oportunos documentos probatorios, los datos e informaciones necesarias para la concesión de las prestaciones familiares, en especial los datos personales del trabajador y de todos los beneficiarios, la situación jurídico-familiar de los beneficiarios con respecto al trabajador y la cuantía, en moneda del país, de los posibles ingresos propios que por todos conceptos disfruten los beneficiarios; además, se debe hacer constar en el formulario si el trabajador o los beneficiarios perciben o han percibido prestaciones familiares en el país de origen y, en caso afirmativo, de quién se perciben y hasta qué fecha.

2. El plazo de validez de los formularios se debe limitar a un año, contado desde la fecha en que fueron extendidos.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 18

Las Oficinas de Enlace podrán establecer de común acuerdo los impresos para los certificados, formularios y demás documentos que sean necesarios para la ejecución del Convenio y del presente Acuerdo, que deberán ser aprobados por la Autoridad competente.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

Hecho en Madrid el 14 de mayo de 1970, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por parte española, Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por parte austriaca, Wolfgang Höller, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2481/1970.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1970, páginas 17100 y 17101, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas quinta y sexta del número 1 de la regla decimotercera, donde dice: «... se desprenda que las experimentaciones han alcanzado los niveles que se asignaron.», debe decir: «... se desprenda que las experimentaciones no han alcanzado los niveles que se asignaron.»